

## Informe de Investigación

**Título:** CUASICONTRATOS

**Subtítulo:** -

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Civil	<b>Descriptor:</b> Obligaciones y contratos
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta	<b>Palabras clave:</b> obligaciones, contratos, cuasicontratos
<b>Fuentes:</b> Doctrina, normativa, jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 01-2010

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Doctrina.....</b>	<b>2</b>
a) EL CUASICONTRATO EN EL DERECHO ROMANO.....	2
EL TERMINO CUASICONTRATO EN LA ACTUALIDAD.....	3
POLÉMICA DOCTRINAL SOBRE EL CUASICONTRATO COMO FUENTE DE LAS OBLIGACIONES.....	4
CONTROVERSIA SOBRE LA VIGENCIA DEL CUASICONTRATO COMO FUENTE DE LAS OBLIGACIONES.....	5
b) PRINCIPALES FIGURAS JURÍDICAS CONSIDERADAS COMO CUASICONTRATO.....	7
LA GESTIÓN DE NEGOCIOS.....	8
EL PAGO INDEBIDO.....	10
ADMINISTRACIÓN DE COSA EN COMÚN.....	12
TUTELA VOLUNTARIA.....	13
<b>3 Normativa.....</b>	<b>15</b>
<b>4 Jurisprudencia.....</b>	<b>15</b>
Res. N° 20-1991.....	15
RES: 000981-F-2006 .....	15
RES: 000903-F-2006 .....	19

#### 1 Resumen

## 2 Doctrina

[Rafael Hernández y Rodolfo Lizano] <sup>1</sup>

### a) **EL CUASICONTRATO EN EL DERECHO ROMANO**

La figura jurídica del cuasicontrato, considerado como fuente de obligaciones, se remonta al derecho romano; por lo tanto, resulta necesario hacer una breve referencia a su génesis histórica, para dar fundamento al desarrollo de nuestra investigación.

Primeramente, debemos señalar que en las Instituciones de Gayo sólo se mencionan los contratos y los delitos como fuente de obligaciones. La noción de cuasicontrato se encuentra, posteriormente, en el fragmento 0.44,7,5 de las "serco-tidianae" de Gayo (1).

El cuasicontrato se ofrece de manera definitiva como fuente de obligaciones en las instituciones justinianeas bajo el título "De obligationibus quasi ex contracta." (2). Esta figura apareció en dichas instituciones, junto con aquellas que generalmente se habían considerado fuente de obligaciones cuales eran: los delitos, los contratos, los cuasidelitos, la ley en forma directa y la oferta unilateral.

En el derecho romano se estableció una serie de situaciones calificadas como cuasicontratos; entre ellas:

- a) aceptación de una herencia, que podía crear deberes del heredero a favor de legatarios,
- b) aceptación de un legado, que podía crear deberes del legatario a favor de un fideicomisario,
- c) la copropiedad nacida de circunstancias ajenas a un acuerdo de voluntades de los copropietarios, como legado, herencia o donación
- d) aceptación de la tutela, que creaba deberes a cargo del tutor y a favor del incapaz, donde lógicamente faltaba el consentimiento del incapaz, etc.

Estos son solo algunos ejemplos de situaciones consideradas por el derecho romano como cuasicontrato. Como vemos, se sitúan dentro de la clasificación algunas situaciones a las cuales la evolución del derecho les ha otorgado otra naturaleza jurídica. Lo anterior ha hecho que el estudio de la figura del quasi ex contractu se limite a aquellas situaciones jurídicas que, desde el derecho romano, han permanecido dentro de la denominación de cuasicontrato. Las figuras principales desarrolladas en el derecho romano fueron: (6)

- a) "Negotiorum gestio" (gestión de negocios)
- b) "Communio incidens" (administración de cosa en común)
- c) "Conditiones" (enriquecimiento injustificado)

Para finalizar este apartado podemos decir, apoyando la tesis de Wolfgang, que el derecho tardó en crear la figura del cuasicontrato debido a que por su composición las situaciones calificadas como tales guardaban una semejanza esencial con ciertos tipos de contrato, esto por su historia y su desenvolvimiento procesal (son ejemplo: el enriquecimiento sin causa con el mutuo, la gestión de negocios con el mandato, etc.)

## EL TERMINO CUASICONTRATO EN LA ACTUALIDAD

La figura del cuasicontrato ha sido discutida desde comienzos del derecho romano en el sentido de si constituye o no fuente de obligación. Varios autores han discutido la naturaleza y aplicación del término, lo que ha creado una fuerte polémica al respecto. Por el momento, nos limitaremos a definir lo que se conoce y ha sido aceptado mayoritariamente por cuasicontratos como fuentes de obligaciones.

Para empezar, estableceremos una definición muy general sobre el término, para tratar luego de establecer aquel término que consideramos encierra la figura del cuasicontrato en todos sus aspectos. El cuasicontrato es "actos lícitos<sup>A</sup> voluntarios en los que sin mediar convención expresa producen obligaciones, a veces, recíprocamente entre las partes; otras, solo respecto a uno de los interesados, y otras en beneficio de un tercero". (8)

Al respecto nuestro Código Civil contiene dos artículos en los cuales desarrolla la figura del cuasicontrato. El 1043 dice: "Los hechos lícitos y voluntarios producen también, sin necesidad de convención, derechos y obligaciones civiles, en cuanto aprovechan o perjudican a terceras personas" (9).

Como podemos observar, nuestro Código Civil establece claramente lo que se ha entendido tradicionalmente como cuasicontrato, ya que encierra los elementos fundamentales de la figura, que son:

1. Acto lícito
2. Acto voluntario
3. No existencia de convención expresa
4. Que aprovechan o perjudican a terceros.
5. Y como consecuencia, que produzcan obligaciones.

De esta manera, notamos un aspecto que diferencia y particulariza al cuasicontrato como fuente de obligaciones contrapuesto con otras figuras productoras de obligaciones; y este es el hecho de que no exista convención expresa entre las partes. Como sabemos, en toda obligación existe una parte o sujeto activo (acreedor) y otro pasivo (deudor), ambos en una relación correlativa de naturaleza patrimonial; en la cual, generalmente, existe una voluntad expresa de ambas partes; pues bien, la figura del cuasicontrato constituye una excepción, pues no requiere de la característica en cuestión.

Básicamente son los caracteres atrás señalados los que definen y particularizan la figura del cuasicontrato; la generalidad de las definiciones se compone de tales elementos, y solo difieren en su redacción. Consideramos la siguiente definición de Pothier como sintetizadora de las anteriormente esbozadas:

"El hecho de una persona, permitido por la ley, que la obliga para con otra u obliga a otra persona para con ella, sin que entre ambas intervenga convención alguna".

De esta manera, dejamos establecidas nuestras bases sobre la noción de cuasicontrato, la cual nos permite continuar con nuestra investigación.

## **POLÉMICA DOCTRINAL SOBRE EL CUASICONTRATO COMO FUENTE DE LAS OBLIGACIONES**

### **A. Noción de fuente**

Señala Sancho Rebullida que son fuentes de las obligaciones "los hechos jurídicos de los que éstas se originan o nacen, es decir, los hechos a los que el derecho objetivo reconoce esta virtualidad vinculante". Hecho jurídico será así: "Todo fenómeno temporal importante para el derecho, sea evento o comportamiento, relevante o eficaz, casual o eventual". Debe tenerse presente que un evento es aquel en el que la presencia humana es pasiva, no productora, mientras que el comportamiento se caracteriza por la actividad o incidencia humana. Un único hecho puede recibir diversas calificaciones por parte del ordenamiento, para este estudio solo interesa que el hecho productor de la obligación esté protegido por el ordenamiento jurídico.

### **B. Diversas clasificaciones de las fuentes**

La clasificación tradicional sobre las fuentes de las obligaciones tiene su punto de partida en la enumeración cuatri-membre que hacían las Instituciones de Justiniano: contrato, delito, cuasicontrato, y cuasidelito. Esta clasificación fue recogida por el Código Napoleónico que le agregó la quinta fuente: la ley. La influencia de este código fue tan notable que dicha clasificación fue recogida por la mayoría de las legislaciones, tal como la evidencia un rápido examen a los diversos códigos civiles de varias naciones: artículo 1069 del Código Civil Español anterior, artículo 1097 del antiguo Código Civil italiano, etc. Posteriormente surgió ya clasificación dualista de las fuentes, por ello se decía que estas podrían agruparse en dos bloques: a) las que producen el nacimiento de las obligaciones porque lo quiere el sujeto (voluntad); b) las que lo producen porque la ley lo dispone (13).

Algunos códigos como el alemán se basaron en esta clasificación, que ha sido criticada por ser demasiado simplista e imprecisa. Las legislaciones más recientes no aceptan este patrón dualista (caso del Código Civil suizo, código brasileño, código mexicano).

El Código Civil italiano de 1942 (que si bien junto al código francés abandonó la clasificación tradicional, se inclinó en un primer momento por la división dualista) establecía que "Las obligaciones derivan de contrato, de hecho lícito, o de cualquier otro acto o hecho idóneo para producirlas de conformidad con el ordenamiento jurídico (artículo 1173)" y así esta clasificación recoge hechos o actos heterogéneos que en virtud del respaldo que les da el ordenamiento pueden originar obligaciones.

Dos distintos autores también divergen al respecto. Para Laurent las obligaciones nacen:

1. De convenio, es decir, obligaciones convencionales.
2. Las que se forman sin convenio y que pueden ser tanto las que resultan de la autoridad que proviene de la ley así como "las que nacen de un hecho personal de aquel que se encuentra obligado... estos hechos son los cuasicontratos, los delitos y los cuasidelitos".

Para don Alberto Brenes Córdoba las obligaciones provienen de la ley o de los hechos del hombre (ya sea por contrato, cuasicontrato y los hechos ilícitos). Vemos así que tanto en el plano legislativo como en el doctrinal no existe una solución unánime que sea definitiva en cuanto a la clasificación de las fuentes de las obligaciones. En cuanto a nuestro

Código Civil, este sigue la clasificación tradicional de las fuentes, es decir: contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito, y la ley.

## **CONTROVERSIA SOBRE LA VIGENCIA DEL CUASICONTRATO COMO FUENTE DE LAS OBLIGACIONES**

### **A. Argumentos a favor de su permanencia**

Ha sido muy amplio el apoyo que la doctrina o la mayoría de los juristas ha dado a esta figura jurídica. Hemard cree que "debe mantenerse la noción del cuasicontrato, cuando menos reconociendo este carácter a la gestión de negocios" (17). Quizá la fuente consultada que hasta el momento presenta más argumentos a favor y un amplio análisis de esta figura es la tesis de la egresada Marisol Castro Dobles y que es, como ella misma recalca en la introducción, un aporte a la defensa del mismo. Por ello, a continuación expondremos dichos argumentos:

Sostiene Castro Dobles, que es posible que la oposición que se ha dado en cuanto a la vigencia del cuasicontrato como fuente obligacional se debe a la superficialidad con que se le ha estudiado o analizado, pues: "tomando en cuenta la amplitud de las normas, la fuente que menos regulación tiene es el cuasicontrato, quizá esto haga creer a muchos que tiene poca importancia, pero no es así, sino que el cuasicontrato encierra muchas figuras jurídicas con caracteres tan particulares, que la importada radica en la regulación que se le dé a cada una de las figuras cuasicontrauales, bastando en lo que al cuasicontrato se refiere, con una enunciación general de las características que lo identifican" (18). Es decir, que la poca referencia (en cuanto a cantidad de artículos) que el legislador hizo del cuasicontrato se debe a que solo requirió de dos artículos (1043 y 1044 C.C.) para plantear las características generales que identifican esta categoría, por ello lo importante es la regulación o tratamiento que en lo particular se dé a cada figura cuasicontractual.

Señala, por otra parte, que entre los autores se tiende a desvirtuar esta figura al intentar identificarla con otras que le son muy parecidas o que poseen características que pueden inducir a esto. Por ello considera que lo que se pretende con estas aparentes similitudes es "quitar el cuasicontrato como fuente de obligaciones, ya sea para incluirlo dentro de otras fuentes de las obligaciones, o bien, sustituirlo por figuras nuevas" (19).

Es opinión de Castro Dobles, que el cuasicontrato engloba una serie de hechos jurídicos que no pueden ser incluidos dentro de otras fuentes de obligaciones debido a sus características particulares y que por esta razón tampoco pueden ser fuentes por sí mismos ya que carecen de la generalidad que les permita abarcar otros hechos jurídicos, de ahí la vigencia y necesidad de la figura cuasicontractual hoy día.

Indica además que el cuasicontrato no ha recibido la acogida que merece, puesto que su calidad de fuente se le reconoce no en virtud de la trascendencia jurídica que tiene, sino por estar así considerada en muchas legislaciones o por provenir tal distinción de fuente de épocas antiguas. De ahí que se olvide "la necesidad práctica de su existencia y la dificultadas, encontrar un sustituto adecuado, que pueda cumplir cabalmente la función que, como fuente de obligaciones, cumple hoy la figura cuasicontractual" (20).

Otro argumento a favor de esta figura jurídica es que su importancia no se limita al campo obligacional sino que puede ser aplicado a cualquier rama del derecho civil (derechos reales, derecho de familia) siempre que haya licitud, e incluso puede darse hasta en el derecho

administrativo (21).

Puede producirse la figura cuasicontractual por la simple manifestación de una parte ("la realización de hecho jurídico cuasicontractual") de ahí que para Castro Dobles el cuasicontrato sea una figura autónoma que debe ser estudiada aparte de las otras fuentes obligacionales puesto que no se puede negar que la denominación de cuasicontrato fue algo espontáneo, sin ninguna elaboración teórica ... simplemente surgió ante una necesidad de agrupar figuras jurídicas que constituirían fuentes de obligaciones con modalidades propias, que las hacían diferentes entre sí, pero con características comunes como la voluntariedad, licitud y que afectan a terceros; lo que permitía agruparlas bajo una nueva fuente de obligaciones, independientes de las otras existentes" (22).

Para Castro Dobles la figura satisface una necesidad jurídica práctica, pero por el origen confuso del término utilizado para designarla ciertos autores pretenden eliminarla o rechazarla, para lo cual aducen un argumento tan frágil como la referencia a su origen. Asimismo opina que el fundamento jurídico para el cuasicontrato es la equidad conjuntamente con la utilidad y la satisfacción de necesidad.

Por último, al final de su trabajo presenta un proyecto de reforma del Código Civil en el que sustituye el término "cuasicontrato" por el de "hechos jurídicos lícitos y voluntarios que afectan a terceros", con el fin de no restarle importancia a la figura "sino con el afán de que todos aquellos que dudan de la necesidad de su existencia, no se dejen llevar por su confusa denominación y profundicen su significado" (23).

## **B. Argumentos en contra**

Borja Soriano, autor mexicano, analizando la legislación civil de su país, se opone a esta categoría por dos razones:

la primera, por no aparecer así nombrada dentro de las fuentes citadas o enumeradas en el ordenamiento jurídico mexicano; y la segunda, por no encontrar un carácter común en la naturaleza de los dos hechos jurídicos a los que el Código Napoleónico denomina cuasicontratos, es decir, la gestión de negocios y el pago indebido, que señala como un caso de enriquecimiento indebido y además porque están regulados en la legislación mexicana uno aparte del otro (24).

Para Emilio Betti la categoría cuasicontractual es desde el punto de vista tanto histórico como dogmático "una categoría en decadencia cuya existencia, a nuestro juicio, no está justificada ni siquiera en el Código anterior que hacía entrar en ella, únicamente, las desfiguras de gestión de negocios y pago de lo indebido, cuya naturaleza, como ahora se verá, es en realidad la de un negocio jurídico" (25).

Planiol por su parte, niega a la figura cuasicontractual su valor autónomo, llegando incluso a afirmar que por no tratarse de un hecho voluntario ni de un hecho lícito tendría que ser vista como acto ilícito, esta opinión de Planiol es bastante arriesgada y temeraria (26).

Gastan Tobeñas al enumerar los rasgos característicos comunes que se dan en la disparidad doctrinal en tomo a la clasificación de las distintas fuentes de las obligaciones señala como segunda razón: "... hallarse en crisis las figuras del cuasicontrato y cuasi-delito ..." (27).

Las críticas más consistentes a esta figura las hace el Dr. Diego Baudrit, quien señala que esta categoría ha tenido problemas desde que se le reconoció como fuente de obligaciones en el derecho romano posclásico, pues se trata de una interpolación a las Institutas de Gayo como señala Jors (28).

Otra crítica que hace el Dr. Baudrit es la no existencia de rasgos comunes entre las figuras consideradas como cua-sicontractuales pues señala que: "el repaso de los diferentes cuasicontratos nos revela la imposibilidad de una sistematización adecuada de un régimen jurídico. En efecto no hay rasgos comunes entre gestión de negocios y enriquecimiento injusto, entre pago de lo no debido y administración de la cosa común, que vayan más allá que la aplicación de la equidad para resolver los conflictos que generan " (29).

Por otro lado, recalca que la formación o surgimiento de estas figuras difieren entre sí aunque su arranque o inicio está en un acto unilateral y lícito. Aduce, además, que es imposible tratar de determinar qué otros actos jurídicos lícitos y voluntarios, aparte de los ya enumerados por el Código, podrían ser encuadrados como cuasicontratos, debido a la imposibilidad lógica de sistematizarlos por tener cada una de las figuras un régimen propio, es decir, por ser nominadas o establecidas por la ley o la doctrina.

El Dr. Baudrit percibe el término cuasicontrato como totalmente difuso y confuso. Además por ser enunciado de modo negativo dentro de las fuentes, será cuasicontrato todo lo que origine una obligación que no se funde en contrato, en delito, en cuasidelito o en la ley. Precisa que la razón por la que se mantiene dicha figura en la legislación civil moderna se debe a que puede ser utilizada como un recurso de los jueces para remediar situaciones injustas o aquellas en las que esté ausente la equidad; por ello cree que debe suprimírsele pues "... el recurso a la ley escrita no es necesario para que los jueces fundamenten sus decisiones. Si no hay regla escrita, los jueces tienen desde siempre el recurso de la equidad y de los principios generales de Derecho, Es más, consideramos altamente conveniente que las leyes no contengan definiciones y que sean lo más generalizadoras, puesto que la aplicación concreta de ellas corresponde a los tribunales..." (30)

Josserand considera el cuasicontrato como un "moustre légendarire á bannir du vocabulairejuridique" (31). Y para Baudrit el cuasicontrato es una simple y pura invención que no tiene relación alguna con la realidad jurídica y por ello: "las fymisque se consideran cuasicontratos son en realidad hechos o actos jurídicos con regímenes propios. La fuente de las obligaciones que surgen con esos hechos o actos es la propia ley o, a lo sumo, la equidad y los principios generales del Derecho. Debe en consecuencia desterrarse el cuasicontrato del vocabulario jurídico, lo mismo que toda tendencia de encontrar la solución de los problemas del Derecho en la ley escrita" (32).

## **b) PRINCIPALES FIGURAS JURÍDICAS CONSIDERADAS COMO CUASICONTRATO**

Como hemos señalado anteriormente, desde el derecho romano se ha establecido una serie de hechos jurídicos calificados como cuasicontrato, dentro de ellos los más importantes son: ia gestión de negocios, la administración de una cosa en común, la tutela voluntaria y el pago indebido. Las cuatro anteriores figuras son las que se encuentran analizadas en la ma-yorpartede la doctrina, como cuasicontrato. Además, nuestro Código Civil (33) las establece entre otras, como categorías o hechos jurídicos considerados como fuente de obligaciones y catalogados como cuasicontratos

Es necesario advertir que el artículo 1044 del Código Civil no excluye la posibilidad de que otros hechos jurídicos puedan ser considerados como cuasicontratos; sin embargo, por lo limitado de nuestra investigación, serán las figuras mencionadas anteriormente el contenido del presente análisis.

## LA GESTIÓN DE NEGOCIOS

### A. La noción

Empezaremos por decir que nuestro Código Civil dedica seis artículos al desarrollo del tema, los cuales son del artículo 1295 al 1300. El artículo 1295 define la gestión de negocios de la siguiente manera:

"Cuando voluntariamente se manejan los negocios de otra, sea que el propietario conozca la gestión, sea que la ignore, el que lo ejerce está obligado a continuarla si de no hacerlo puede resultar un daño al dueño del negocio" (34).

Nuestra legislación expone claramente lo que se ha entendido por gestión de negocios en la doctrina general. Los principales tratadistas se refieren a estas figuras como un cuasicontrato (35) y lo definen como aquel que "consiste en ocuparse de los negocios ajenos sin obligación de hacerlo y sin mandato" (36). Para aclarar de una vez por todas los elementos que constituyen la gestión de negocios diremos que este es:

"El hecho de una persona, el gestor, el gestor de negocios o negotiorum gestor, que sin haber sido encargado de ello se ocupa de los asuntos de otra persona, el gestionado o dueño del negocio" (37).

### B. Características

De esta forma podemos establecer las características que reúne la figura de la gestión de negocios: primero, requiere la administración o gestión de algún negocio, no debe existir un mandato que obligue a realizar la administración, el negocio debe ser ajeno y no propio, además debe ser lícito y no debe existir prohibición del interesado (38).

Como característica esencial de todo cuasicontrato, la gestión de negocios no contiene una voluntad manifestada en una declaración, y por lo tanto, es claro que no podrá tener carácter negocial en sentido estricto; sin embargo, lo característico de la gestión de negocios es la existencia de una actividad de cooperación efectuada por un miembro de la sociedad en interés de otro sujeto y que por la relación que nace entre ambos sujetos podemos calificar tal hecho como negocio jurídico (39). Se ha dicho que los actos de la gestión deben recaer en bienes patrimoniales, sin embargo, este principio no es absoluto, los asuntos objeto de la gestión pueden ser civiles o mercantiles, pero necesariamente debe existir una necesidad o utilidad evidente como motivo de la gestión (40).

Debemos recordar que una de las características del cuasicontrato era la realización de un acto lícito, por lo tanto es necesario que la gestión recaiga sobre hecho lícito (41) tal y como lo hemos adelantado; de lo contrario la gestión del negocio perdería su carácter de cuasicontrato y entraría en la noción clásica del delito como fuente de obligaciones. La otra característica fundamental de la gestión de negocios, es la no existencia de mandato, ni expreso, ni tácito, ni convencional, ni legal; de otra forma la actividad del administrador o gestor saldría de la figura del cuasicontrato y entraría



en la obligación contractual (42).

Se ha dicho que la gestión de negocios es parecida o similar al mandato, sin embargo, la gestión de negocios no es un contrato y como lo hemos repelido "no nace del consentimiento expreso o tácito de las partes, sino de la administración voluntaria que realiza el gestor" (43). Aun así, esta falta de convención expresa, no excluye al gestor de responsabilidad, en cuanto a la administración del negocio ajeno.

"Es responsable si omite realizar cualquier actividad o contratación que pueda perjudicar el negocio en cuestión" (44). De igual manera lo establece nuestro Código Civil en su artículo 1296: "El gestor es obligado a emplear todos los cuidados de un buen padre defamilia" (45).

Se dice que la responsabilidad del gestor es más rigurosa si se introdujo en los intereses ajenos sin motivos racionales o asumió negocios peligrosos sin necesidad evidente. Así como el gestor tiene obligaciones frente al dueño del negocio, este último tiene obligaciones también frente al gestor. De esta manera podemos observar más claramente el cuasicontrato como fuente de obligaciones. De tal forma, el dueño del negocio queda obligado a reembolsarle al gestor todos los gastos en los que hubiere incurrido para la administración de su negocio, además de los intereses correspondientes (46). Se presenta un caso interesante en nuestra legislación y es el hecho hipotético de que el gestor haya administrado los bienes o negocios ajenos, creyéndolos propios (47), en este caso se presenta un típico cuasicontrato, nacido de una confusión y que rompe la regla de la cual nos habla cierta parte de la doctrina, al decir que habrá gestión de negocios siempre que alguna persona administre los bienes ajenos, sabiéndolos ajenos.

"Hay gestión siempre que alguno, sin estar obligado, asuma conscientemente la gestión de un negocio ajeno, conscientemente quiere decir justamente, sabiendo no solo que no está obligado al acto sino también de que se trata de un asunto ajeno" (48).

Hemos advertido anteriormente, que otro requisito de la gestión de negocios ajenos es la no prohibición de parte del dueño, para realizar la administración. Nuestro Código Civil lo estipula en su artículo 1297, determinando que el sujeto que intervenga en la administración de asuntos ajenos "... contra la voluntad expresa... del dueño, será responsable de todos los daños y perjuicios, inclusive el caso fortuito que generalmente es excluyente, de responsabilidad, siempre que estos hechos accidentales hayan ocurrido debido a la intervención del gestor" (49).

De este artículo debemos dejar claro un punto de gran importancia y es el hecho de que la oposición del dueño del negocio a la gestión debe ser expresa, es decir se presentaría en el caso de que el gestor actúe administrando los bienes ajenos, sabiendo que su dueño se opone a tal actividad.

Por último, y de acuerdo con lo establecido por nuestra legislación (50) y la doctrina, es necesario que el gestor continúe la administración hasta que el dueño pueda hacerlo. No es necesario que el gestor termine la administración, pero por el hecho de haberla empezado, deberá esperar a que el dueño tenga la posibilidad de continuarla, y no podrá abandonarla; de lo contrario, será responsable de las consecuencias perjudiciales que se produzcan.

"El gestor está obligado a continuar la gestión hasta que el interesado esté en disposición de mover por sí (...), no es necesario... llevara término la gestión, ya que se entiende prohibido únicamente interrumpirla cuando el interesado no pueda acudir a ella por sí mismo" (51).

De esta manera hemos esbozado las principales características o elementos constitutivos de la gestión de negocios como figura cuasicontractual. Para finalizar este punto, podemos citar a uno de los autores, el cual, según nuestro criterio, expone de manera sintética la razón jurídica por la cual el ordenamiento jurídico tutela los hechos calificados como gestión de negocios. "En cuanto a la

razón de la tutela ... puede identificarse con facilidad en el interés social de solidaridad, de que no sean abandonados los negocios del ausente o del incapaz" (52).

## **EL PAGO INDEBIDO**

### **A. Noción**

Esta clase de cuasicontrato se caracteriza por el pago de algo que no se debía, es decir, que a pesar de no existir causa de cumplimiento se realiza el pago, por error o por exceso en el cumplimiento de una obligación. En principio podemos definirlo como:

"Pago que por error de hecho o de derecho, realiza una persona y que constriñe a quien lo recibe ...a restituirlo al supuesto o equivocado deudor, o a aceptar la repetición que éste pretenda" (53).

Debemos recordar lo que conocemos como repetición de pago, es decir, aquella petición que realiza un sujeto (deudor) a otro (acreedor) con el fin de que se le devuelva lo que ha pagado o parte de esto, ya sea por un error en la persona a-creedora, por error en la existencia de la obligación o contrato, o por otras causas. Teniendo en cuenta este elemento, podremos continuar con el desarrollo de este tipo de cuasicontrato.

Podemos decir que la importancia práctica del análisis de este tema, corresponde principalmente a esta acción que tiene el deudor para cobrar, o más bien repetir lo que ha pagado o le ha sido cobrado injustamente, es decir, sin razón jurídica. Generalmente el pago indebido se realiza porque ha existido un cobro por parte de un supuesto acreedor, de ahí que cierta parte de la doctrina y algunas legislaciones lo denominan "cobro indebido", al respecto se dice que en el caso de la situación en estudio, el obligado no es el deudor, sino el acreedor, "o sea el autor del cobro y no el del pago" (54) obligado en el sentido de que será este (el supuesto acreedor original) el que se encuentra en una situación de necesidad de resitituir el objeto recibido como pago indebido.

"Consiste en la relación o vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error, en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado" (55).

Consideramos que esta definición es la que señala más correcta y sintéticamente la noción del pago de lo indebido como cuasicontrato, y este como fuente de obligaciones. Al respecto, establece nuestro Código Civil que:

"El que por error de hecho o de derecho, o por cualquier otro motivo, pagare lo que no debe, tendrá acción para repetir lo pagado" (56).

### **Características**

Como lo expone Giorgi, los elementos característicos del pago de lo indebido, son: el pago, la falta de causa y el error del que pago. Todo pago implica entregar una cosa al que se le debe, o satisfacer una deuda, o cumplir con la prestación de una obligación. El pago se realiza con el objeto de extinguir una deuda, o de manera más genérica, con el fin de cumplir un deber jurídico

preexistente (58).

Por la naturaleza de nuestra investigación no nos detendremos a realizar un estudio profundo sobre el pago, simplemente lo hemos mencionado como una de las características esenciales de la figura del pago indebido; es decir, que si no se presenta el pago como supuesto preexistente no podrá repetirse nada, no se configura la relación obligacional en estudio.

Sobre la falta de causa para efectuar el pago, esta es la característica esencial de la figura del pago indebido. Toda obligación supone una causa o razón jurídica que se desprende de la ley o del contrato específico de las partes o de cualquier otra fuente obligacional. Para que exista pago jurídicamente debido, es necesaria a la vez, la existencia de tal causa. Con respecto al pago indebido, Gastan nos diferencia —en relación a la causa— (59) entre pago objetivamente indebido y pago subjetivamente indebido. Será pago indebido objetivo cuando no existe causa obligacional entre deudor y acreedor; lo cual puede suceder porque la obligación nunca haya existido o porque no haya llegado a constituirse, o porque habiendo existido se encuentre extinguida o prescrita (60).

Por otro lado, hay pago indebido subjetivo, cuando a pesar de existir un vínculo obligacional este se encuentra relacionado con personas diferentes de la que da y la que recibe el pago (61). Nuestro Código Civil señala la falta de causa en su artículo 805:

"Los pagos efectuados por una causa futura que no se ha realizado o por una causa que ha dejado de existir, o los que han tenido lugar en razón de una causa contraria a la ley, al orden público o a las buenas costumbres, o los que han sido obtenidos por medios ilícitos, pueden ser repetidos" (62).

Nuestro Código Civil es más amplio en el término de causa y se refiere no solo a la existencia de la misma, sino también a obstáculos legales que impiden el origen de toda relación obligacional; de esta manera, amplía el concepto de pago indebido a las circunstancias mencionadas por nuestra legislación. La doctrina también hace referencia a los elementos recogidos en nuestro Código Civil, al decir que tampoco existe causa y por lo tanto derecho de repetir lo pagado, cuando la obligación no ha tenido fundamento legal o moral (63).

En estas hipótesis que hemos señalado pueden también enmarcarse los casos de anulabilidad de la obligación o de ineficacia. (64) En este momento es necesario advertir que hemos entendido falta de causa, no sólo como falta de razón jurídica o de tutela jurídica de la obligación, sino también y principalmente como falta de existencia de un motivo jurídico que obligue a realizar el pago, es decir, como inexistencia de vínculo obligatorio entre el que paga y el que cobra. De igual manera lo ha entendido la doctrina:

"... el pago puede estar falto de causa porque no exista deuda ninguna ... porque no tuvo, por ejemplo, fundamento legal o, siendo condicional, faltó la condición o fue una deuda anulable, o se extinguió por otra razón" (65).

Otra característica que se presentaría en la figura cuasicontractual del pago indebido, es el error del que paga. No es necesario hacer la diferenciación entre error de derecho y error de hecho, ya que en cualquiera de los dos casos existirá error en el pago, y será motivo de repetición (66). Esta situación de error se presenta principalmente cuando a pesar de existir una deuda, se le paga a una persona que no es el acreedor. Si el pago se realiza de esta forma no es válido y por lo tanto no libera al deudor; consiguientemente, este pago es indebido y sujeto a repetición. Por el contrario, puede suceder que el pago se realice por quien creía ser deudor de una obligación determinada, aunque quien recibiera el pago fuera acreedor de otro (67).

La diferencia entre ambas situaciones es la siguiente: en ambas existe una obligación, un deudor y un acreedor, en la primera situación el pago lo realiza el sujeto pasivo de la obligación a un sujeto

que no se encuentra dentro del vínculo obligacional, que no es el verdadero sujeto activo, en el segundo caso el sujeto activo o acreedor que recibe el pago sí se encuentra dentro de la relación obligacional, pero el que realiza el pago no es el verdadero deudor.

Existe una excepción a esta situación de pago irregular y es cuando el pago lo realiza un tercero que aunque no se incluye dentro del vínculo obligacional, lo ha hecho en nombre del verdadero deudor, y es el caso de quien lo hace como mandatario o gestor de este (68).

Son muchos los casos de error en el pago, que consecuentemente dan derecho al que lo realiza de repetirlo, sin embargo, los descritos anteriormente son las hipótesis más comunes. Debido a lo complejo de las situaciones de error en el pago, nos limitaremos a mencionar algunas de las más importantes como serían cuando la deuda se pague dos veces, cuando se pague una deuda extinguida por compensación u otra causa, cuando se pague una deuda resuelta, si se pagó más de lo que se debía, etc. (69).

Lo importante de todas estas situaciones y del pago indebido en general es que para el que realizó el pago, nace un derecho de repetición de lo pagado, es decir, "una acción otorgada al que pagó algo que no debía, para que le sea devuelto, por parte del beneficiario" (70). Pueden confundirse e incluso mezclarse las razones de causa u obligación y el error, pero lo importante es dejar claro en qué consiste esta figura de cuasicontrato y el por qué actúa como fuente de obligaciones, lo cual consideramos haber logrado.

## ADMINISTRACIÓN DE COSA EN COMÚN

### A. Noción

Para comprender la figura de la administración de cosa en común, como cuasicontrato, es necesario hacer referencia de manera breve a la copropiedad. Esta se presenta cuando una cosa, o más bien, su propiedad, pertenece a varios sujetos, de manera que cada uno de ellos tiene un derecho ideal sobre la totalidad de la cosa, pero no una parte real determinada.

Nuestro Código Civil recoge estas figuras en su artículo 270:

"Cuando una cosa pertenezca simultáneamente a dos o más personas, los dueños ejercen conjuntamente todos los derechos de propietario singular, en proporción a la parte que cada uno tenga en la propiedad común. El condueño no puede sin embargo, disponer de una parte determinada de la cosa, sin que antes le haya sido adjudicada en la respectiva división". (71)

El cuasicontrato en cuestión surge cuando, por la complejidad de propietarios, se requiere que uno de ellos sea el administrador del bien, debido a su difícil administración conjunta.(72) Por el carácter del cuasicontrato es necesario que no exista contrato, es decir, que no exista convención expresa en la sociedad, de lo contrario se perdería el carácter de la figura en estudio. Queda claro que la comunidad no se identifica con el cuasicontrato.

"La comunidad puede surgir de la ley, de un contrato, de un hecho fortuito o de un cuasicontrato, decir que la comunidad es un cuasicontrato sería como decir que la comunidad es un contrato, lo cual es inaceptable". (73)

De esta manera, podremos decir que la comunidad o copropiedad es un hecho jurídico que puede derivar de varias fuentes, y una de ellas es el cuasicontrato como fuente de obligaciones. Con los

elementos descritos anteriormente, podremos definirla administración de bienes en común, como cuasicontrato, de la siguiente manera:

"Surge cuando uno de los condueños administra, de oficio, la propiedad en común, afectando a los demás. Realiza, por tanto un hecho lícito y voluntario que va a afectar a los demás". (74) (el subrayado es nuestro).

## **B. Características**

De lo expuesto anteriormente, podemos mencionar ciertas características esenciales de la administración de cosa común, como figura cuasicontractual. Primero es necesario que exista una propiedad en común, tal y como lo hemos descrito al principio de esta sección. Además se requiere la administración por parte de un sujeto; esta administración debe ser ejercida de oficio, y además dicha acción debe causar efectos en los derechos de los condueños.

Entre las cuestiones más importantes a mencionar con respecto a esta figura, está la falta de regulación para la administración. No puede considerarse la existencia de cuasicontrato cuando exista reglamentación, debido a que la misma implicaría un acuerdo entre los condueños, donde se especificarían ciertas disposiciones acerca del administrador, de sus potestades, limitaciones y responsabilidades: es decir, se realizaría un contrato entre los condueños. De igual manera, si se contrata a una persona ajena a la propiedad, para la administración del bien, se establece una estipulación expresa de mandato, y no podremos hablar entonces de cuasicontrato (75). Si todos los condueños ejercieren la administración del bien, los gastos deben reembolsarse de manera proporcional al condueño que realizó dichos gastos en determinado momento (76). Así lo establece nuestra legislación:

"Todo propietario tiene el derecho de obligar a sus condueños a contribuir para los gastos de la conservación de la cosa o derecho común ..." (77)

De lo anterior, es que podemos decir que esta figura produce obligaciones dentro del marco del cuasicontrato; en este caso deberes de los condueños hacia el dueño que realizó la administración de la propiedad común. De la misma forma, es lógico pensar que el condueño que realiza la administración, también tendrá ciertos deberes con respecto a los demás condueños, desde que su administración siempre afectará a todos los propietarios, por el carácter común de la cosa. Por último, es conveniente mencionar el hecho de que nuestro Código Civil no dedica una parte especial a esta figura cuasicontractual, de tal forma que los principios que la regulan son deducidos, o más bien abstraídos de otras partes de nuestro Código Civil, como es aquella que regula el dominio. (78)

## **TUTELA VOLUNTARIA**

### **Noción**

Se remonta en su origen al derecho romano pues protegía tanto a menores como a los incapaces y a las mujeres, por ser estas consideradas incapaces de administrar sus propios bienes.

En una época posterior surge la figura de la curatela (para la protección de los incapaces) y así la tutela sólo se referirá a la protección de los menores ya sea por muerte de los padres, abandono,

incapacidad de los mismos o carencia de la patria potestad. El artículo 162 del Código de Familia señala que el menor que carezca de patria potestad, tiene que tener tutela, por ello el tutor va a ser el encargado de administrar los bienes del menor, así como su guarda y crianza. La tutela tiene carácter temporal pues termina cuando el menor alcanza la mayoría de edad. En países como el nuestro donde se considera la materia familiar como de interés público, los órganos que constituyen la tutela son el juez tutelar, el tutor, y el Patronato Nacional de la Infancia.

a) Tutor: Es la persona encargada de administrar los bienes del menor. De acuerdo con el artículo 167 del Código de Familia sólo puede reunir esta condición un familiar del menor o una persona ajena que conozca bien las costumbres del menor, lo que le permitirá adaptarse mejor al mismo. El artículo 164 de dicha legislación familiar señala el orden de preferencia para ejercer la tutela: Primero, los abuelos, segundo, los hermanos consanguíneos; tercero, los tíos. Los padres pueden designar por testamento al que deseen como tutor, pero si esta persona se coloca dentro de alguno de los impedimentos señalados por el artículo 174 del Código de Familia, no podrá ejercer la tutela. Al final de sus funciones debe informar sobre

su tutela.

b) Juez tutelar. Es el órgano encargado de: supervisar la designación de tutor para decidir si conviene; hacer el nombramiento (de no existir designación), y dirigir los asuntos relativos a la tutela.

c) Patronato Nacional de la Infancia: Es el órgano que designa los tutores, decide su remoción y se encarga de controlar la función del tutor observando que este actúe conforme a los intereses del menor. En caso de nuevo nombramiento asume temporalmente el cuidado del menor.

## **B. Características**

Existen varias clases de tutela:

a. Tutela testamentaria: Aquella en que cualquiera de los padres que ejerza la patria potestad nombra mediante testamento al tutor de su hijo. Está regulado en los artículos 163 y 169 del Código de Familia.

b. Tutela legítima: Surge por designación de la ley cuando falta la tutela testamentaria según el artículo 164 del Código de Familia. También surge cuando a pesar de que se ha nombrado tutor, este no puede ejercer por afectarlo algún impedimento, o bien cuando una vez asumida la función deja de ejercerla por razones justificables legalmente.

c. Tutela dativa: Surge cuando los padres no nombraron tutor por medio de testamento y no existen parientes que puedan ser llamados a ejercerla, que no sean capaces o idóneos, o que hubieran sido removidos de sus cargos. Por ello el juez nombra a una persona idónea para los intereses del menor.

d. Tutela voluntaria: Este sería el cuasicontrato que nos interesa. El Código Civil la cita como figura cuasicontractual. Significa la administración del patrimonio de un menor sin estar autorizado para ello, es decir, el sujeto se comporta como tutor. "Cuando una persona no tiene poderes para ejercer la tutela, y la ejerce, en este caso, se trata de tutela voluntaria porque... ni por la ley, ni por testamento se le ha designado tutor, pero es una tutela voluntaria porque voluntariamente se ha hecho cargo de la guarda y crianza del menor" (79). Ejemplo de ello sería el tutor destituido que se mantiene en funciones, o el de persona que sigue ejerciendo la administración de los bienes de su



pupilo después de que este cumple la mayoría de edad o porque ha muerto, entre otros casos. En este tipo de tutela, el tutor ejerce de manera oficiosa y espontánea la tutela sobre un menor, y configura el cuasicontrato por ser un hecho lícito, voluntario y que afecta a terceros.

### **3 Normativa**

#### **CÓDIGO CIVIL <sup>2</sup>**

Artículo 632.-

Las causas productoras de obligación son: los contratos, los cuasi - contratos, los delitos , los cuasi - delitos y la ley.

Artículo 1043.-

Los hechos lícitos y voluntarios producen también, sin necesidad de convención, derechos y obligaciones civiles, en cuanto aprovechan o perjudican a terceras personas.

Artículo 1044.-

A esta clase de obligaciones pertenecen, entre otras, la gestión de negocios, la administración de una cosa en común, la tutela voluntaria y el pago indebido.

#### **CÓDIGO DE BUSTAMANTE<sup>3</sup>**

Artículo 220.-

La gestión de negocios ajenos se regula por la ley del lugar en que se efectúa .

Artículo 221.-

El cobro de lo indebido se somete a la ley personal común de las partes y, en su defecto, a la del lugar en que se hizo el pago.

Artículo 222.-

Los demás cuasi-contratos se sujetan a la ley que regule la institución jurídica que los origine.

## 4 Jurisprudencia

### Res. N° 20-1991<sup>4</sup>

III.- Los hechos lícitos y voluntarios que, sin necesidad de convención, generan derechos y obligaciones, son exclusivamente aquéllos que se realizan bien en provecho o bien en perjuicio de terceras personas. Tal lo dispone, expresamente, el artículo 1043 del Código Civil. Los ejemplos que enlista el ordinal siguiente, sea el artículo 1044, muestran situaciones en que precisamente la actividad de una persona aprovecha o daña a un tercero, resultando así, como corolario, o un derecho o una obligación. el nexo entre don Etelvino y el actor no se acomoda a esta previsión. Fue una relación directa, de partes, que no tuvo consecuencias favorables o perjudiciales para ningún tercero, sino sólo para ellos mismos. Desde luego casi sobra decir que el causante nunca podría ser considerado un tercero frente a su sucesión. Por lo demás el propio demandante habla de un convenio cuya existencia, como antes se expuso, no logró demostrar, incurriendo así en una contradicción al apoyar al mismo tiempo la tesis del cuasicontrato. De este modo, es claro que no se está ante el fenómeno de un cuasicontrato, con lo que al denegarse la pretensión, bien que por otras razones, no pudo el Tribunal violar, por indebida aplicación, los artículos 1043 y 1044 citados.

### RES: 000981-F-2006<sup>5</sup>

V.- Primero: la Sala sobre la violación indirecta de ley, ha señalado: "... El error de hecho se da cuando el juzgador incurre en desaciertos materiales al apreciar el acervo probatorio, verbigracia, endosar a los declarantes afirmaciones no emitidas por ellos o atribuir a un documento un contenido inexistente. Por su parte, el error de derecho tiene lugar cuando se le otorga a las pruebas un valor legalmente indebido, o se les niega el propio. Cuando se alega este yerro, le resulta indispensable al casacionista indicar, con precisión, las normas infringidas concernientes al valor de los elementos probatorios apreciados de manera errónea. Además, y en las dos clases de errores, débese indicar, de la misma manera, cuáles fueron las pruebas mal apreciadas y en qué consisten los yeros cometidos. Asimismo, es necesario señalar las leyes infringidas en cuanto al fondo. Artículos 595 inciso 3 y 596 párrafo 2do. y 597 párrafo 2do del Código Procesal Civil". No. 849 de 15 horas del 10 de noviembre del 2005. En igual sentido, pueden consultarse las resoluciones de esta Sala números 884 de 11 horas 10 minutos del 17 de noviembre del 2005 y 64 de las 14 horas 55 minutos del 10 de junio de 1998. Las inconformidades del casacionista versan sobre una errónea apreciación de la prueba, que en su concepto, conducen al Tribunal a declarar su mala fe, y concluir, que su actuación no fue propia de una gestión de negocios. El recurrente no lleva razón en sus aseveraciones. El agravio se refiere al hecho probado 4, que se complementa con el 5, pues estos expresan: "4. Que el actor Manfred Haehner Stermann, con conocimiento pleno de que el lote con que colinda su propiedad, a que se refiere el hecho anterior, pertenecía al





codemandado Gershon Navon Mudrick, sin autorización de su dueño procedió a cercarlo en los linderos Este y Sur, y con la finalidad de apropiárselo, ordenó la confección del plano catastrado número SJ-97887-93, que se inscribió el doce de febrero del noventa y tres a su nombre, como supuesto poseedor, y con la razón de que era propiedad de "Navon Mudrick Gershon Pasaporte 1173318"; además daba órdenes a dos peones de que cuando cortaran el zacate en su propiedad, lo hicieran también en el lote contiguo, del señor Gershon Navon Mudrick, aquí codemandado" ( ver demanda a folio 132, contestación de demanda por el actual propietario Werner Ossenbach Sauter a folio 392, acta de inspección judicial levantada en el expediente 98-001126-180-CI visible a folio 164, certificación de plano catastrado a folio 212, declaraciones de Jenaro Zeledón Roldán, Alejandro Zeledón Valerio y Francisco Jiménez Núñez, a folios 634 a 636, y fotografías 260 a 262). Se modifica el hecho 5. para que en su lugar se lea: "5. Que con conocimiento pleno de que el inmueble referido pertenecía al señor Gershon Navon Mudrick, así como que éste había salido del país desde mil novecientos setenta y nueve, el actor Manfred Haehner Sierman, el 30 de marzo de mil novecientos noventa y tres, ante el Juzgado Cuarto Civil de San José, planteó diligencias de Información Posesoria para inscribirlo a su nombre, utilizando el plano catastrado antes referido, e indicando en la demanda que poseía a título de único dueño. Ese escrito inicial está datado el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y tres, y en él otorga poder especial judicial a la licenciada Rosario Salazar Delgado. Tales pretensiones fueron rechazadas por tratarse de un bien inscrito, según resolución de ese Juzgado de trece horas treinta minutos del veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco, previa gestión del señor Werner Ossenbach Sauter, en su calidad de tercero, y que actualmente es el propietario del referido bien" (ver contestación de la demanda antes citada, certificaciones de folios 238 a 257, y preguntas numeradas 1 y 7 del interrogatorio de confesión visible a folio 631)". De lo transcrito, resulta claro, el plano catastrado no. SJ-97887-93, en el que aparecía como poseedor el actor, fue usado como fundamento al plantear la información posesoria. Ha de notarse, esas situaciones fácticas, contrario a lo sostenido en el recurso de casación, no se encuentran cimentadas únicamente en el dicho del codemandado Werner Ossenbach Sauter, sino en varias probanzas a saber, el mismo documento catastral y la fotocopia certificada del expediente de información posesoria, respecto de las cuales no se acusa ningún tipo de yerro al momento de su apreciación o al otorgárseles su valor probatorio. En los considerandos del VI al IX, el Ad quem de forma detallada explica las razones por las cuales la actuación del demandante no tiene apariencia de buena fe. Expresa que, pese a conocer que el terreno pertenecía al señor Navon Mudrick Gershon, se lo quiso apropiar. En lo conducente el último, señala: "IX.- Lo antes expuesto permite admitir la tesis del demandado apelante, de que no se está ante un cuasi contrato, de los previstos en los numerales 1043 y 1044 del Código Civil, y en especial en los numerales 1295 y siguientes de ese cuerpo normativo, que regulan la gestión de negocios. Es claro que este cuasicontrato está referido a actuaciones en nombre de otro, sin tener mandato para hacerlo, y que ese acto unilateral, productor de obligaciones ha de tener una finalidad lícita, así como que la administración de los bienes ajenos sea satisfactoria. No ocurre ello en la especie, en que se esfuma la afirmación de que el actor actuara "sin afán de lucro", pues pretendió ampliar su patrimonio a costa del actor, en sigilo y en fraude de la administración de justicia. Se deduce de su orquestada trama, que la limpieza del terreno y su cercamiento tenía como finalidad dar la apariencia de que lo poseía como propio, y no otra. Si fuese cierto que el terreno presentaba un peligro para la comunidad, pudo gestionar ante la Municipalidad para que actuara según sus atribuciones, limpiándolo a cuenta del propietario, y no consta que así lo hiciera, pues evidentemente el demandante defendía el terreno como suyo y no como ajeno...". En abono a su tesis, el demandante, refiere, el dueño del terreno estuvo fuera del país por más de 17 años, sin nombrar apoderado, y, el inmueble no era su prioridad, por haberlo adquirido para conseguir el pasaporte costarricense. Aspectos que no desmeritan lo resuelto. Contrariamente, podría pensarse que al conocer el fin para el cual se había comprado la propiedad y transcurrir tantos años sin que el propietario hubiere regresado a Costa Rica, lo motivó a tratar de inscribirlo a su nombre. En otro



orden de ideas, la Sala, respecto del instituto jurídico de la gestión de negocios, ha expresado: "Lo primero a advertir es que no se trata de un contrato, sino de un acto jurídico unilateral que ciertamente puede generar obligaciones tanto para el gestor cuanto para el interesado, por lo que doctrinariamente se califica de cuasicontrato. Es consustancial a su naturaleza que el gestor actúe (sic) por propia voluntad, sin ninguna obligación previa. Por otra parte su actividad solo se justifica si la gestión es necesaria y útil, pues no es dable inmiscuirse sin razón en los negocios de otro. Precisamente porque la gestión es voluntaria pero a la vez necesaria y útil, el gestor está en la obligación de emplear los cuidados de un buen padre de familia y rendir cuentas de su administración. Cuando la gestión llena estos requisitos, el interesado queda obligado a cumplir las obligaciones que el gestor contrajo y a reembolsarle las expensas útiles y sus intereses. Si por el contrario actúa contra la voluntad del interesado, es responsable de todos los daños y perjuicios que con su conducta cause." No. 801 de 11 horas 10 minutos del 18 de octubre del 2002. En la especie, el actor, pretende haber actuado como gestor de negocios del señor Gershon Navon Mudrick, pero su proceder fue en beneficio propio y no en resguardo de los intereses de aquél. Basta con apreciar, según lo hizo el Tribunal, el hecho de que se comportó como si el inmueble fuera suyo, y trató de inscribirlo a su nombre. Por ello, la Sala concuerda con los juzgadores de segunda instancia, cuando concluyen que no se está ante la gestión de negocios, prevista en los preceptos 1295 y siguientes del Código Civil. Por ende, sus actuaciones no son propias de este cuasi contrato, pues no logró demostrar que actuara en nombre y salvaguarda de los intereses del dueño del inmueble. Al formular esta demanda, en el hecho tercero, manifestó: "Esa propiedad colinda por el lindero oeste con mi casa de habitación, lo que me obligó desde hace más de trece años a darle cuidado y mantenimiento, dado que era un botadero de basura y un antro de antisociales lo que ponía en peligro a mi familia. Hago ver que el demandado jamás ejerció actos de posesión sobre el terreno de ese inmueble". Lo que indudablemente denota, su actuación tendía a obtener un beneficio para sí y su familia, y que su propósito nunca fue proteger los del señor Navon Mudrick Gershon. De ahí, en nada contribuye a sustentar su tesis, la circunstancia de que el propietario del inmueble se ausentara del país por 17 años, pues su conducta permite apreciar un interés personal, en perjuicio del supuesto representado. Según se transcribió, el Ad quem, previo análisis pormenorizado de la situación fáctica, atinadamente en el considerando IX, señaló que en el caso en estudio no se está ante la gestión de negocio, así como que la administración de los bienes debe ser satisfactoria. Teniendo claro que esto último, debía hacerse en salvaguarda de los intereses, del demandado Gershon Navon Mudrick, en nombre de quien supuestamente actuaba. Pero en este asunto, no es posible aceptar o tener por acreditado, que el actor se haya conducido en procura de proteger el patrimonio del señor Gershon Navon Mudrick, pues como se demostró en autos, en 1993 gestionó la información posesoria con el propósito de

inscribir a su nombre el inmueble, para ese fin utilizó el plano catastrado número SJ-97887-93, y si no lo logró fue por la intervención del señor Werner Ossenbach Sauter que puso al Juez en conocimiento de que el predio se encontraba inscrito. Por otro lado, el demandado Navon Mudrick, tuvo que contratar profesionales para proteger su heredad, en la vía penal y en sede civil; a raíz de que había sido traspasado de manera fraudulenta por terceras personas, lo que permite deducir que la supuesta actuación del demandante no fue en aras de proteger el inmueble. De las declaraciones de los testigos Jenaro Zeledón Roldán, Alejandro Zeledón Valerio y Francisco Jiménez Núñez, puede deducirse que el actor se encargó por varios años de darle mantenimiento y cuidado al predio del codemandado Navon Mudrick, así como de construirle una cerca de alambre de púa. Pero no aportan nada referente a su desconocimiento de que tenía dueño. Tampoco denotan buena fe, pues ha quedado demostrado, que el demandante, lo hizo en su propio beneficio, se comportaba como propietario y que cuando trató de apropiárselo sabía que la heredad era del señor Gershon Navon Mudrick. De ahí, fueron apreciados en su correcta dimensión, el Tribunal no dedujo la mala fe de la probanza testimonial, sino de las actuaciones del demandante.



Valga agregar, a la prueba se le concedió su valor legal y fue analizada en conjunto, según las reglas de la sana crítica racional, sólo que de ella no se deduce lo pretendido por el actor. Recuérdese que Casación es un contralor de Derecho, no una instancia más; su tarea es la de vigilar la correcta aplicación de las normas jurídicas. La apreciación de la prueba corresponde a los jueces, siempre dentro del ámbito permitido por ley. Existen desaciertos cuando de su percepción se afecta por errores, que pueden ser de hecho, si, por ejemplo, de un testimonio se extrae una declaración no contenida en él o se atribuye a un documento un contenido inexistente. Asimismo, puede ser de derecho, si se le otorga un valor legalmente indebido o se le niega el propio, y se infringe el principio de sana crítica cuando la prueba no es evaluada en conjunto conforme a sus reglas. Si no concurre ninguno de estos errores, tal como se ha expuesto, la labor de los juzgadores en la apreciación de la prueba, no puede ser enmendada por esta Sala. Por ende, lo pertinente es rechazar el presente agravio a este respecto.

VI.- En este primer motivo, el recurrente también acusa violación del principio de inocencia. Es menester señalar, que éste se constituye en garante de los derechos fundamentales de las personas, cuando se ejercita el ius puniendi en sus diversas manifestaciones, en procesos sancionatorios, judiciales (por ejemplo los penales y notariales) o administrativos. En el caso analizado, el debate se produce en vía civil, no tiene que ver con la aplicación de materia punitiva, por ende, no se produce la infracción reclamada. En la primera de estas materias opera el principio de la carga probatoria, así el ordinal 317 del Código Procesal Civil dispone que, le corresponde a quien formule una pretensión, respecto de lo que afirma en las situaciones fácticas que constituyen su derecho, como al que se opone a una pretensión, respecto a las aserciones de hechos impositivos, modificativos o extintivos del derecho del demandante. En cuanto en lo que a la mala o buena fe respecta, hay una presunción de que se procede conforme a esta última. En la especie fue acreditado que el actor tuvo mala fe en sus actuaciones, por lo que la presunción a su favor, se "respetó" solo que el desarrollo del proceso reflejó lo contrario. Valga agregar, el Ad quem arribó a su fallo luego de realizar un pormenorizado análisis de las probanzas, circunscrito a lo propuesto y debatido durante el litigio. Tocante a que se diga procedió de mala fe, por acciones desplegadas por su abogada, las que afirma no conocía, ha de manifestarse que el Tribunal no le atribuye haber actuado de esa forma, en el nombramiento del curador al señor Gershon Navon Mudrick, con lo cual no lleva razón en sus alegatos. Por otra parte, contrario a lo aducido, tampoco se produce violación al debido proceso, cuando manifiesta, se le condenó sin posibilidad de ejercer su defensa en el desarrollo del litigio, pues la sentencia resolvió sobre los puntos propuestos y debatidos, en relación a los cuales tuvo oportunidad de referirse y presentar prueba pertinente. Finalmente, en su exposición, el casacionista, refiere, los Jueces deben fundamentar su sentencia, sin aplicar el conocimiento privado que pudieran tener sobre la situación fáctica, no obstante, no señala para el caso específico los puntos sobre los cuales estima se dio esa circunstancia, razón por la cual la Sala se encuentra inhibida a emitir pronunciamiento al respecto.

VII.- Segundo: Sobre la violación directa de ley, esta Sala ha expresado: "V.- (...) la violación de ley puede acontecer por errónea interpretación, aplicación indebida o falta de aplicación. Esto no es necesario que la norma de manera expresa lo indique, pues es labor del intérprete colegir tal aspecto. Salvo para el primer supuesto -errónea interpretación- siempre existirán dos normas conculcadas. De esta forma, cuando se alegue violación de ley por aplicación indebida, existirá otra norma quebrantada por falta de aplicación y viceversa. En tratándose de violación indirecta, se repite, al cuestionarse el cuadro fáctico acreditado en la sentencia recurrida, cumple el recurrente con el deber de citar con claridad y precisión la norma conculcada, al señalar cuál es la norma



violada por falta de aplicación. Esto, por cuanto, eventualmente, se daría un cambio en los hechos probados y, por ende, en el análisis a efectuar. En cambio, cuando lo alegado es violación directa de ley, al mantenerse incólume el elenco de hechos probados, sólo se cumple con el deber de claridad y precisión cuando el casacionista indica cuál es la norma conculcada por falta de aplicación y cuál por indebida aplicación. Al respecto, puede consultarse la sentencia de esta Sala número 652 de las 11 horas 30 minutos del 5 de agosto del 2004". Resolución no. 419-F-2005, de las 9 horas del 20 de junio del 2005. En la especie, acusa falta de aplicación del artículo 222 del Código Procesal Civil, pues se le condenó al pago de las costas respecto al señor Werner Ossembach Sauter, sin considerar que fue el juzgador de primera instancia, quien ordenó ampliar la demanda en su contra, de ahí, estime que su actuación fue de buena fe, por lo que se le debió exonerar. Sin embargo, omite citar la norma que por indebida aplicación resulta también infringida, que en este caso lo sería el canon 221 ibídem. Este ordinal es el que establece la condena al vencido por el solo hecho de serlo, sin que ello implique una calificación de temeridad o mala fe, por lo cual resulta obligada su cita para poder acceder la Sala al estudio del recurso, por ser aquella la norma que resulta infringida por errónea aplicación. Al no haberlo hecho así la recurrente, se impone desestimar el recurso en cuestión.

## **RES: 000903-F-2006 <sup>6</sup>**

II.- El apoderado de la sociedad actora inconforme con lo resuelto presenta recurso de nulidad contra el laudo, por infracción del artículo 67 incisos b), e), f) y g) de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (en lo sucesivo Ley RAC). Primero, reclama falta de competencia del Tribunal y quebranto del debido proceso, al haberse integrado ese órgano indebidamente. Manifiesta que, uno de los árbitros fue designado por el Colegio de Abogados, atendiendo a su solicitud, la cual en ese momento estimó procedente, "pero ahora, con un mejor estudio", llega al convencimiento de que lo pertinente, era notificar el requerimiento arbitral a la Dirección Médica del Hospital Rafael Ángel Calderón Guardia, conforme lo exige la cláusula 14 del Contrato no. 68-2001. Si esa Dirección, aduce, consideraba que lo relativo al arbitraje correspondía a la Junta Directiva, entonces debía dar aviso al Presidente Ejecutivo, en su condición de jerarca. El requerimiento arbitral, insiste, nunca se comunicó a la citada Dirección Médica, pues lo que se puso en su conocimiento fueron las reclamaciones económicas previas. Tampoco se informó a la Junta Directiva para que procediera de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 inciso d) de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social que dispone "Son atribuciones de la Junta Directiva: ... d. Aceptar transacciones judiciales o extrajudiciales con acuerdo, por lo menos, de cuatro de sus miembros." (folios 6499-6500). Al no realizarse la notificación del requerimiento a las personas indicadas en la cláusula 14 y conforme al citado ordinal 14, opina, se violaron los principios de legalidad y contradicción, así como los numerales 102 y 619.7 del Código Procesal Civil, por defectuosa representación, en tanto no se le permitió a la C.C.S.S. designar su árbitro. Reitera que, ni la Junta Directiva ni el Director, tuvieron la oportunidad de efectuar una delegación de su representatividad. De lo expuesto concluye que, la "notificación adolece de total nulidad absoluta" (la negrita es del original), la cual puede alegarse por todo el que tenga interés en ella y debe, cuando conste en autos, declararse de oficio. El problema en la conformación de ese órgano, alega, impidió a las partes la oportunidad de convenir el tipo de Tribunal -unipersonal o colegiado-,



poniendo en entredicho su competencia. El uso del artículo 24 de Ley RAC, sostiene, se da únicamente si hay omisión voluntaria y consentida, no para un caso de haber omitido notificar de manera correcta, fundada en una irregular apreciación de la contraparte, que el Tribunal no observó y secundó, vulnerando los principios de legalidad (ordinales 11 Constitucional y 11 de la Ley General de la Administración Pública), del debido proceso, del derecho de defensa, de contradicción y acceso a la justicia (artículos 39 y 41 Constitucionales). Afirma que, es "causa de nulidad absoluta de la notificación efectuada" y de todo lo actuado y resuelto con posterioridad, incluido el propio laudo, por lo que solicita así se declare. En apoyo a su tesis, cita varias sentencias de esta Sala donde se aborda la violación al debido proceso. Resalta el papel relevante de la Junta Directiva, tanto en el acto adjudicatario, como en la aprobación de la adenda de modificación y prórroga. El acto de transigir y comprometer en árbitros, sostiene, debió ser acordado por dicha Junta, conforme los numerales 18 de Ley RAC y 27 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública. Segundo, reclama falta de pronunciamiento sobre tres puntos sometidos a conocimiento del Tribunal. En primer lugar, el pago del saldo en descubierto -15 camas-, que se mantuvieron dispuestas para el uso convenido, junto con el avituallamiento, alimentación, medicinas, las cuales fueron subutilizadas por la Institución demandada. En segundo término, lo relativo a las 26 camas adicionales "congeladas o confiscadas", que irrogaban en perjuicio de su representada lucro cesante. Con tales actuaciones, aduce, se violentaron los principios de equidad, razonabilidad, proporcionabilidad, buena fe y se menoscabó la ecuación económica del contrato. En su criterio, todo ello constituye un uso abusivo del derecho, lo cual no fue analizado por el Tribunal, limitándose a tratar el tema de la buena fe. Una cosa es aceptar manejar la cantidad de pacientes que el hospital decidiera, aclara, y otra admitir el no pago de la disponibilidad del mínimo contratado. Menciona que, la contraparte exteriorizó plena satisfacción con el actuar de su patrocinada, y así quedó consignado en el hecho probado número 8 del análisis de la contrademanda. El representante de la contratista en la oferta, señala, manifestó a la C.C.S.S. que, además de las 15 camas acordadas, disponía de otras 26 que podría poner a disposición del Hospital, si se cumplían todos los trámites. Finalmente, menciona, se adjudicaron solo las 15 establecidas en el cartel, consignándose en la cláusula 11 que las adicionales eran una alternativa de modificación, basada en el crecimiento de la demanda, previo refrendo de la C.C.S.S.. Estando el contrato en ejecución, arguye, se le preguntó al Hospital si iba a ejercitar la citada estipulación. Como respuesta, en los oficios no. DM-3756-07-2002 y DM-3788-07-02, ambos de julio del 2002, se opuso a la utilización de las 26 camas de parte de su representada y manifestó que por alcances presupuestarios no era posible ejercitar la cláusula 11. Lo cual, reitera, implica un "congelamiento o confiscación", produciéndose un "cuasicontrato de enriquecimiento sin causa" -artículo 1043 del Código Civil-, que debió ser indemnizado, y así se reclamó en el arbitraje con resultado infructuoso, pues no se analizó como debía, dejando a la actora en estado de indefensión. En la adenda 01 de enero del 2003, manifiesta, se hace referencia que las camas requeridas por el Centro Hospitalario responde a 15 y no a 41 según lo establecido originalmente en el contrato. Considera que, el Tribunal al analizar esa adenda dedujo que la contratación original era por 41 disponibles y no por el mínimo de 15, incurriendo en el error confiscatorio de pasar por alto la inmovilización de las relacionadas 26, sin ofrecer la debida compensación económica. Agrega que, el órgano arbitral omitió pronunciarse que dicha adenda operaría para el segundo semestre de la prórroga, por lo que el período inicial de julio a diciembre del 2002, se mantuvo vigente conforme al clausulado original, sin embargo generalizó los efectos para ambos semestres, lo que es motivo de nulidad absoluta. Por otra parte, menciona, tampoco pudo surtir efectos para el segundo semestre, pues el refrendo contralor se dio tardíamente hasta el 10 de junio del 2003, al final del segundo semestre. En consecuencia, opina que, ese agregado resulta inoperante para apoyar las conclusiones del órgano decisor, al hacerlo resolvió contra normas imperativas y de orden público. La doctrina administrativa, señala, reconoce la potestad del ius variandi de la Administración en los contratos, pero con la consecuente indemnización, sobre el particular



transcribe un extracto doctrinario. Como tercer punto sometido a arbitraje figura el cambio del perfil del paciente, el cual, aduce, la demandada resolvió de hecho, enviando enfermos que no podían rechazar por razones de humanidad y porque se expondrían a demandas judiciales. Afirma que, el Tribunal se limitó a argumentar que por ser la autorización del Ministerio de Salud para pacientes de baja complejidad, un perfil bien definido, no podía referirse sobre si hubo o no variación. Tercero, acusa vulneración del debido proceso. En primer lugar, al no dársele audiencia sobre la prueba documental aportada por la demandada. Menciona que, se apoyaron en esas probanzas para fundamentar el laudo, dejando en indefensión a su representada, pues no tuvo oportunidad de combatirlas, y en consecuencia se extrajeron conclusiones improcedentes. El oficio BBS-HCG-105-2002, fechado 26 de diciembre del 2002, dirigido al Dr. Luis Paulino Hernández, Director del Hospital Calderón Guardia, contiene una propuesta o borrador, sin firmar, no en papelería de la empresa, relacionada con la segunda fase del contrato, donde supuestamente se retiran las pretensiones económicas y se desiste del agotamiento de la vía administrativa. En ese mismo oficio, menciona, se hace referencia al memorial BBS-HCG-103-2002, que es una propuesta para continuar con la prestación del servicio, pero con ciertas diferencias respecto al acuerdo anterior, que serían debatidas durante el primer mes de funcionamiento. El papel sin la rúbrica del personero de la empresa, sostiene, no puede dejar sin efecto el memorial al cual alude, donde no están renunciando a nada, sino más bien se pide el cumplimiento de las pretensiones. Tampoco se le dio audiencia, señala, sobre el oficio BBS-HCG-006-2003, de fecha 17 de enero del 2003, presentado a la Dirección Médica el 22 de ese mes y año, consistente en una propuesta. Cuestiona la validez de ese documento, aduciendo que, no tuvo formal respuesta y que fue firmado por su hijo, quien no es personero de la empresa, ni tiene capacidad de gestionar legítimamente por ella. En consecuencia, opina que, no podía dejar sin efecto el reclamo administrativo de rubros económicos formulados contra el referido Hospital. En segundo lugar, afirma que también se le causó indefensión, al no tomarse en cuenta los informes de la Contraloría General de la República que aportó, donde se dan por ciertos varios de los incumplimientos contractuales en que incurrió el mencionado Hospital, relacionados con la gestión del albergue médico de su representada, y a la vez se advierte de una posible demanda sustentada en esas infracciones. Como tercer punto, manifiesta que, nunca se resolvió su oposición y objeciones al dictamen pericial rendido sobre el perfil de los pacientes, pese a ser un punto objeto del requerimiento arbitral y de la controversia, "viciando el procedimiento con indefensión". Cuarto, la falta de resolución de las objeciones a la experticia mencionada, señala, acarreó la infracción de normas imperativas o de orden público. Concretamente, hace referencia a la violación de los artículos: a) 53 de la Ley RAC, la cual aduce es una norma procedimental, y en consecuencia de orden público; y dispone que en caso de presentarse cualquier diferencia entre una parte y el perito, se remitirá a la decisión del Tribunal, esa situación, afirma, no sucedió, pues dicho órgano omitió resolver las discrepancias suscitadas. b) 25 de la Ley RAC, al no admitirse la objeción al tercer árbitro. Ese profesional, menciona, ha entablado acciones legales contra la C.C.S.S., y el ordinal indicado exige que los árbitros no tengan nexo alguno con las partes o sus apoderados y abogados. c) 28 de la Ley RAC, en tanto a la demandada al haber sido mal notificada, se le negó la oportunidad de nombrar al árbitro que le correspondía, en consecuencia el designado por el Colegio de Abogados no podía actuar validamente. d) 39 de la Ley RAC, al impedírsele a la C.C.S.S. escoger libremente el procedimiento, en razón de la defectuosa notificación. e) 43 de la Ley RAC, ya que la comunicación hecha por la actora a la demandada no se realizó conforme a la cláusula 14 del contrato, ni de acuerdo al numeral 14 inciso d) de la Ley Constitutiva de C.C.S.S. f) 45 de la Ley RAC, al no existir convenio arbitral, aduce, no se fijó un término para presentar las pretensiones de parte.



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Rafael Hernández y Rodolfo Lizano. Actualidad y crisis de los cuasicontratos en el derecho de las obligaciones. En: Revista Hermenéutica. Número 4. Año 1992. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. San José, Costa Rica.
- 2 CÓDIGO CIVIL. Decreto Ejecutivo No. 30 de 19 de abril de 1886
- 3 CÓDIGO DE BUSTAMANTE. Ley No. 50 de 13 de diciembre de 1928. Publicada en el Alcance No. 7 a La Gaceta No. 30 del 6 de febrero de 1930
- 4 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas del seis de marzo de mil novecientos noventa y uno.
- 5 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José a las ocho horas cinco minutos del diecinueve de diciembre del dos mil seis.
- 6 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas cincuenta minutos del diecisiete de noviembre del dos mil seis.